



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.789

"VITALE, ADRIÁN GABRIEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
82.733 Y SUS ACUM. N° 82.901
Y N° 85.703 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.789-RQ, caratulada:
"Vitale, Adrián Gabriel s/ Recurso de queja en causa N°
82.733 y sus acum. N° 82.901 y N° 85.703 del Tribunal de
Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el
3 de mayo de 2018, declaró inadmisibles los recursos
extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad
interpuestos -respecto del primero- por las defensas
particulares de los imputados Adrián Ariel Oriolo,
Mathías Nicolás Benítez y Priscila Anahí Zarco; y -con
relación al restante- por la de los mencionados Benítez y
Zarco, y de Adrián Gabriel Vitale; contra la decisión de
dicho órgano jurisdiccional por la que confirmó la
condena impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 5 del
Departamento Judicial San Isidro -en lo que aquí cabe
destacar- al nombrado Vitale, a la pena de cinco años de
prisión, multa de dos mil pesos, accesorias legales y
costas, por resultar autor responsable del delito de
comercialización de estupefacientes (v. fs. 114/119).

Para así decidir, en lo que respecta al recurso
extraordinario de nulidad, indicó que "...la vía

///

intentada carece del debido desarrollo y fundamentación necesaria para poseer viabilidad"; mencionó las causales de admisibilidad y concluyó, con cita de precedentes de esta Corte, que -en el caso- los reclamos de las defensas, lejos de constituir la denuncia de incumplimiento del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, pretenden -en rigor- controvertir el acierto o sentido de lo resuelto, extremos éstos que se encuentran detraídos del acotado marco del carril en examen. Concluyó que al no encontrarse supuesto alguno de los enunciados en el art. 168 de la Constitución provincial, ni agravio federal suficiente que permita excepcionar dicha carencia, conllevaba a declarar inadmisibile esa vía intentada (v. fs. 118).

II. Los defensores particulares, doctores Marcelo Pablo Taboada y Santiago Rajlmichuk, dedujeron queja (v. fs. 120/129).

En lo que hace a los fundamentos de la presentación directa, denunciaron que "...ha operado en autos una violación, inobservancia y arbitrariedad por la errónea interpretación y aplicación de la sana crítica efectuada [...] respecto de las pruebas colectadas..." (v. fs. 122).

Aducen que la Cámara no ha dado tratamiento indirecto a la cuestión planteada por esa defensa, cuya crítica recae sobre la conclusión probatoria en orden a la demostración del hecho ilícito que se le atribuyó a su asistido, al allanamiento practicado en su domicilio del que no se incautó sustancia estupefaciente alguna, que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.789

únicamente fue hallada una balanza sobre la cual no se practicó peritaje para establecer si había sido utilizada para el fin ilícito, así como que no hay fotografía ni filmación alguna que respalde la afirmación de que Vitale le proveía material estupefaciente a Oriolo, finalmente consideran que la sentencia es ilógica y arbitraria, y solicitan la absoluciónde Vitale. En definitiva, reclaman un tratamiento más profundo sobre la cuestión introducida por esa parte, en el entendimiento de que la Casación "...no ha sostenido la acusación de forma que el art. 106 del CPP de modo de agotar -tarde o temprano- la Instancia Provincial, y llevarlos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (v. fs. 122 vta. y 123).

En el último tramo de la queja, bajo el título "El agravio" los recurrentes adelantaron que habrían de exponer separadamente los distintos agravios acerca de los tipos delictivos examinados y la valoración probatoria. Sin embargo, se advierte que las consideraciones allí efectuadas no guardan relación con el hecho de tenencia de drogas con fines de comercialización investigado (v. fs. 124 vta./128).

III. La impugnación del art. 486 bis del ritual no puede tener acogida favorable pues no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 de dicho cuerpo de leyes.

En efecto, los recurrentes se limitaron a efectuar afirmaciones que no guardan ninguna vinculación con los motivos en base a los cuales el a quo desestimó el carril extraordinario de nulidad (v. punto I. del presente).

///las firmas

En suma, la defensa particular ignoró el juicio de admisibilidad negativo por completo y lo dejó incontrovertido pues sus argumentaciones se dirigieron a criticar el fallo de primera instancia y el del Tribunal de Alzada que lo confirmó.

Cabe recordar que la presentación directa ante esta Corte tiene como único objeto la decisión de inadmisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron el acceso a este Tribunal, nada de lo cual aconteció en el presente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular de Adrián Gabriel Vitale (arts. 484, 486 bis y conchs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de labor profesional desarrollada por los doctores Marcelo Pablo Taboada y Santiago Rajlmichuk ente esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°295